

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA SAS NIT
804.010.955-8
DEMANDADOS: E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL
CARMEN DE VETAS – S/DER NIT 804.007.078-2
RADICADO: 680014003011-2019-00440-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el traslado y no habiendo pruebas para practicar se procede a decidir el incidente de Nulidad, según el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., invocado por la apoderada judicial de la parte ejecutante ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA SAS contra ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS – SANTANDER.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

El incidentante por medio de su apoderada judicial inició la acción ejecutiva el 05 de julio de 2019, basada en 09 facturas de venta, siendo estas un título complejo, como se dejó estipulado en la demanda.

Por auto de fecha 15 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo del ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS – SANTANDER, quien se notificó e interpuso reposición contra el mandamiento de pago por falta de competencia territorial, además de formular las excepciones de mérito que denominó *PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA*. La mentada reposición se decidió por auto de fecha 21 de julio de 2020, confirmando la decisión tomada por el Juzgado, y de seguido mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la pasiva.

Al descorrer traslado de las excepciones, la parte ejecutante solicita la práctica de interrogatorio de parte. Es así como por auto de fecha 27 de noviembre de 2020 este Juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas. Sin embargo, posterior a ello, se advierte que la fecha prevista para la Audiencia corresponde a un día no hábil, se decide dejar sin efecto el citado auto y se ordena que las diligencias ingresen al Despacho, para decidir si se fija nueva fecha para audiencia o contrario a ello se profiere sentencia anticipada conforme el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del CGP. La cual finalmente es proferida el 12 de noviembre de 2021 declarando probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Señala el incidentante que la citada sentencia atenta contra el debido proceso, el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, ello porque existen pruebas pendientes por decretar y practicar, como lo es el interrogatorio de parte al demandado el cual fue solicitado al momento de descorrer traslado de la contestación de la demanda

y finalmente se omitió la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión por lo que se verifica la nulidad del artículo 133 numeral 6 del CGP.

Adiciona que en la decisión tomada el 12 de noviembre de 2021 no se expresan los motivos por los cuales se prescinde del interrogatorio de parte solicitado.

Finalmente depone que existió una errada valoración sustancial del régimen prescriptivo frente al título valor que compone esta acción, pues refiere que las facturas de venta adosadas, son títulos de carácter complejo, razón por la cual el término prescriptivo es de 5 años, conforme el artículo 2536 del Código Civil.

III. TRASLADO

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista de fecha 15 de junio de 2022, traslado que venció en silencio, como quiera que la parte demandada no efectuó ninguna consideración al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en los artículos 133, al disponer en el primero de ellos que “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos”, delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El código General del proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

➤ CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

El Despacho encuentra que para el caso sub examine, el actor señala como defectuoso el desarrollo conclusivo de la causa ejecutiva, pues a su juicio no debió prescindirse de la solicitud probatoria efectuada al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

Así a su vez, este Despacho debió llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte solicitado o en su defecto motivar la decisión porque no se llevó a cabo y por el contrario se prefería optar por dictar sentencia anticipada. Con esto, el Despacho omitió la oportunidad para que la parte ejecutante alegara de conclusión y manifestara sus alegatos finales.

Es por ello, que este Juzgado encuentra que el escrito de nulidad, se tipifica en la causal descrita en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

➤ CASO CONCRETO Y REVISION PROCESAL DEL EXPEDIENTE

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Respecto de la causal de nulidad invocada, conviene precisar que la misma no apunta a abrirle la posibilidad al incidentante de recurrir la sentencia proferida por el Despacho, luego los argumentos propios utilizados como reparo contra la decisión judicial de fecha 12 de noviembre de 2021 no están llamados a relievase procesalmente, toda vez, que el procedimiento defectuoso o tachado de nulidad por el apoderado de la parte demandante, sustenta la posible desatención procesal de pretermitir una etapa del proceso, relativa a que el censor o las partes puedan efectuar sus alegaciones procesales.

Del escrito de nulidad traído al proceso por parte de la activa, se desprende que su inconformidad se sintetiza en tres aspectos diametrales, pero adviértase que todos ellos, no se hallan directamente relacionados con la causal de nulidad alegada, razón por la cual, desde ya, se advierte que, el análisis judicial se centrara en abordar el estudio natural del proceso y su correcta ejecución, únicamente relacionados con la causal tipificada en el numeral 6 del artículo 133 del estatuto procesal civil.

Entonces, el primero de ellos concurre a partir de que este Despacho Judicial ha prescindido de la práctica probatoria preciada por la parte demandante, en lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte contenido o solicitado con el escrito que allegó para descorrer traslado de la contestación y excepciones de la demanda, el segundo, que se torna más preciso en cuanto a la vocación de nulidad pretendida por el accionante, radica principalmente en la sujeción procesal del juzgado en torno a la materialización de la sentencia anticipada, situación que de plano o bajo el juicio valorativo del censor procesal, obstaculizó y terminó impidiendo que el ejecutante realizara sus alegaciones finales y por último, la que se deriva de la sentencia proferida en las diligencias y el análisis propio de la institución jurídica de la prescripción y sus aristas.

Pues bien, como eje central, el asunto sub judice se contrae a examinar si dentro de las diligencias concurrieron los elementos procesales necesarios para dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, como mandato procesal sustentativo de la sentencia anticipada proferida por esta casa judicial.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Conviene citar entonces que la decisión del Juzgado justamente se derivó de la declaratoria del fenómeno prescriptivo, y bajo estricta sujeción a los parámetros procesales, y ceñido al debido proceso es que la sentencia fue proferida prescindiendo de cualquier juicio valorativo aislado del análisis del régimen prescriptivo, pues si este fue alegado, como es del presente caso, por vía de excepción, y luego del correspondiente estudio sustancial y procesal, encontrándose verificado o cumplida la limitante procesal para el ejercicio del derecho del acreedor, no le quedaba otro camino al Juzgado, que declarar lo alegado por el ejecutado. Es así, como no se tornaba menester entrar a practicar pruebas (interrogatorios de parte), pues de la literalidad del instrumento crediticio se verificó el término hasta el cual el acreedor podía ejercitar la acción cambiaria. Además en el acápite denominado “ASUNTO” de la sentencia proferida el 12 de noviembre del año 2021 se dejó claro el motivo por el cual se dictaba sentencia anticipada: “Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.”. Además por tratarse de un proceso Verbal Sumario tal actuación se torna procedente pues así lo permite el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., sin que ello quiera decir, que se vulneran derechos fundamentales o se incurra en causal de nulidad, como lo señala la parte demandante en su incidente de nulidad.

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

“(…) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(…)”

(…)

“(…) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (…)”

(…)

“(…) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...)

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(...)

“(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (...)

Así las cosas, al Despacho le resultaba innecesario citar a las partes para escuchar sus alegatos, por concurrir circunstancias como: i) estar en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) las medidas emitidas durante la pandemia del COVID19 y iii) la falta de pruebas por practicar, ya que era más que suficiente para emitir sentencia, las documentales aportadas por las partes de la lid, sin que fuera útil ni necesario practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, más aún que la parte demandada interpuso como mecanismo exceptivo la de PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y iv) el Consejo Superior de la Judicatura como medida emitida durante la pandemia permitió la emisión de dichas sentencias cuando ello sea procedente conforme a la legislación vigente, tal y como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual en asocio con esos pronunciamientos el Despacho prescindió de la realización de la audiencia, precisamente porque no se tornaba influyente para la conclusión de las diligencias, máxime cuando se verificó el término prescriptivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho sin lugar a mayores elucidaciones que la decisión adoptada por el Despacho relativa a la emisión de la sentencia anticipada está sujeta a las disposiciones procesales y jurisprudenciales vigentes, a las necesidades de la administración de justicia y sobre todo a la realidad del proceso y sus composiciones.

Conforme a lo expuesto el Despacho considera que debe despacharse de manera desfavorable la nulidad invocada por la apoderada de la parte ejecutante ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA SAS.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA SAS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO